

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 1 DE DON BENITO**

EDICTO de 3 de noviembre de 2016 sobre notificación de sentencia dictada en el juicio verbal n.º 162/2016. (2016ED0180)

SENTENCIA 93/2016

Juez que la dicta: Magistrado D. José Guzmán Herrero.

Lugar: Don Benito.

Fecha: veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Demandante: Explotaciones Agrícolas Haba Segador, SL.

Abogado/a:

Procurador/a: María Del Pilar Torres Muñoz.

Demandado: Adrian Vintilla.

Abogado/a:

Procurador/a:

Procedimiento: Juicio Verbal 0000162 /2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Demanda.

El 20 de mayo de 2016 se recibe en este Juzgado demanda presentada por la Procuradora doña Pilar Torres Muñoz en nombre y representación de Explotaciones Agrícolas Haba Segador. SL, contra don Adrián Vintilla por la que se reclama 787,95 euros.

Segundo. Rebeldía.

Habiéndose sido citada la parte demandada por edictos y habiendo desde entonces transcurrido el plazo de 20 días para contestar establecido en el artículo 438.1 LEC sin que se haya presentado escrito alguno, mediante Diligencia de Ordenación de 26 de septiembre de 2016 se declaró a dicha parte en rebeldía procesal conforme al artículo 496.1 LEC.

Tercero. Juicio.

No habiéndose solicitado la celebración de vista por ninguna de las partes no procedió la convocatoria de la misma quedando los Autos vistos para Sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 438.4 LEC mediante Diligencia de Ordenación de 27 de octubre de 2016.

Cuarto. Hechos probados.

De la práctica de la prueba, se tienen por probados, como se argumentará a continuación, los siguientes hechos: El 14 de mayo de 2015, Explotaciones Agrícolas Haba Segador, SL, compró a don Adrián Vintilla un coche matrícula 9154-CCZ por un precio de 1.110 euros y



con una garantía comercial de 1 año. A principios de 2016 surgieron una serie de desperfectos en el coche los cuales fueron reparados por Explotaciones Agrícolas Haba Segador, SL, quien a su vez se los reclamó al vendedor sin que este haya atendido a dicha petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Hechos Constitutivos.

Las pretensiones de la actora se fundan en los siguientes hechos:

El 14 de mayo de 2015, Explotaciones Agrícolas Haba Segador, SL, compró a don Adrián Vintilla un coche matrícula 9154-CCZ por un precio de 1.110 euros y con una garantía comercial de 1 año. A principios de 2016 surgieron una serie de desperfectos en el coche los cuales fueron reparados por Explotaciones Agrícolas Haba Segador, SL, quien a su vez se los reclamó al vendedor sin que este haya atendido a dicha petición.

Así pues el fundamento de esta acción sería el artículo 1.089 del Código Civil el cual, al referirse a las fuentes de las obligaciones sienta señala que:

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Ello se completa con el artículo 1.091 del Código Civil el cual establece que:

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Este precepto consagra en nuestro Ordenamiento Jurídico el Principio pacta sunt servanda, según el cual, las obligaciones nacidas de contrato constituyen una auténtica lex privata de eficacia relativa.

Segundo. Rebeldía.

Por la parte demandada no se ha presentado en plazo contestación a estas alegaciones, motivo por la que se la declaró en rebeldía. Ello no implica un allanamiento ni un reconocimiento de hechos tal y como señala el artículo 496.2 LEC:

La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.

No obstante, la falta de contestación resulta especialmente relevante para la resolución del fondo del asunto puesto que no se han impugnado los documentos de adverso con lo que es de aplicación el artículo 326.1 el cual establece que:

Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

Por remisión del anterior precepto, hemos de acudir al artículo 319.1 el cual fija en cuanto al valor probatorio de los documentos públicos que:

Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos comprendidos en los números 1.º a 6.º del artículo 317 harán prueba plena del hecho, acto o

estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.

Así pues, en virtud de la falta de impugnación de los documentos aportados por la actora, debe concluirse que dichos documentos hacen plena prueba del acto o hecho que documentan y, al referirse este a los hechos constitutivos de la demanda, deben tenerse estos por probados lo que implica la estimación íntegra de la demanda.

A ello se añade que la parte demandada no ha comparecido al acto de la vista del juicio, tal y como consta documentado en autos, a pesar de haberse propuesto y admitido su interrogatorio y haberse sido citada en forma y tiempo.

Ello lleva a aplicar el artículo 304 de la LEC el cual establece que:

Si la parte citada para el interrogatorio no compareciere al juicio, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, además de imponerle la multa a que se refiere el apartado cuarto del artículo 292 de la presente ley.

En la citación se apercibirá al interesado que, en caso de incomparecencia injustificada, se producirá el efecto señalado en el párrafo anterior.

Visto el tenor de este precepto debe entenderse que existe una ficta confessio respecto de los hechos constitutivos antes expresados. Por lo tanto entenderse que hay plena prueba de los mismos de acuerdo con el artículo 316 LEC el cual establece que:

1. Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial.
2. En todo lo demás, los tribunales valorarán las declaraciones de las partes y de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 301 según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 304 y 307.

Por lo tanto, también por este motivo procede la condena del demandado.

Tercero. Intereses.

La condena por el principal indica la condena por los intereses. Puesto que nos hallamos ante una relación civil es de aplicación el régimen jurídico del Código Civil y, en particular, el artículo 1.100 CC el cual sienta respecto del cómputo que:

Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

- 1.º Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente.
- 2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.



En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

En cuanto al tipo a aplicar es relevante el artículo 1.108 CC el cual dice:

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Por lo tanto, el interés a aplicar, a falta de pacto sobre intereses moratorios, será el interés legal del dinero y se devengará a falta de intimación extrajudicial acreditada fehacientemente desde la interposición de la demanda. El capital sobre el que se calculan los intereses será el principal por el que se condena.

Cuarto. Costas.

Puesto que se estima íntegramente la demanda procede la condena en costas a la parte demandada conforme al 394.1 LEC el cual establece que:

En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Vistos los hechos objeto de demanda, no se aprecian serias dudas de hecho o de derecho.

PARTE DISPOSITIVA

Primero. Condeno a don Adrián Vintilla a pagar a Explotaciones Agrícolas Haba Segador S.L. la cantidad de 787,95 euros más el interés legal del dinero desde la demanda.

Segundo. Condeno en costas a don Adrián Vintilla.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma es firme y contra ella no cabe recurso (artículo 455 LEC).

Así lo dispongo.

José Guzmán Herrero, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Don Benito.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por SS.^a que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria Judicial doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Adrián Vintilla, se extiende, la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Don Benito, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

El/la Letrado de la Administración de Justicia